

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

REGLAMENTO

INTERIOR DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de las facultades que al Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo le confiere el artículo 58 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, y

CONSIDERANDO

La participación de la sociedad civil organizada se ha constituido en un pilar fundamental en los proceso de conformación de políticas públicas para dar soluciones a problemáticas complejas que impactan los niveles de calidad de vida de la población.

Es por ello que se hace necesario abrir espacios de participación de la sociedad civil organizada en una forma ordenada y por conductos que permitan incidir en la formulación, instrumentación, ejecución, control, evaluación y actualización de planes y programas gubernamentales.

En este contexto, el titular del Poder Ejecutivo expidió la nueva Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, en la que se crea el Consejo de Participación Social del Estado de Colima, señalando que es un: *"...órgano de participación, vinculación y consulta integrado por las organizaciones de los sectores social y privado, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que tienen como propósito fungir como espacio de diálogo y garantizar la opinión de la sociedad civil organizada en el proceso de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito estatal."*

De esta forma, por mandato de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, en su artículo 34, numeral 7, hace obligatorio la formulación del Reglamento Interior del Consejo de Participación Social del Estado de Colima, con el fin de otorgarle certidumbre jurídica y establecer las bases para la consolidación orgánica de funciones delimitadas y como un enlace real entre gobierno y sociedad civil organizada.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE COLIMA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objetivo

1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases de la organización, la estructura orgánica, atribuciones y obligaciones del Consejo de Participación Social del Estado de Colima, por lo que es de observancia general y obligatorio para los integrantes, directivos y personal del mismo, con base en lo dispuesto por la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.
2. En los términos del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando se haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo sus respectivos plurales, así como a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.

Artículo 2. Definiciones

1. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:
 - I. **Asamblea:** a la Asamblea General del Consejo de Participación Social del Estado de Colima;
 - II. **Comité Estatal:** al Comité Estatal de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima;
 - III. **Comités Municipales:** a los Comités de Planeación Democrática para el Desarrollo de los Municipios;
 - IV. **Comisión:** a la Comisión Permanente del Consejo de Participación Social del Estado de Colima;
 - V. **Consejo Estatal:** al Consejo de Participación Social del Estado de Colima;
 - VI. **Consejeros:** a los titulares de los organismos de la sociedad civil organizada y sus suplentes incorporados al Consejo de Participación Social del Estado de Colima;
 - VII. **Consejeros Comisionados:** a los titulares de los organismos de la sociedad civil organizada, a los cuales el Consejero Presidente les otorgó una cartera;
 - VIII. **Consejero Presidente:** al Titular del Consejo de Participación Social del Estado de Colima;
 - IX. **Consejeros Representantes:** a los titulares de los organismos de la sociedad civil organizada, a los cuales el Consejero Presidente los acredite como representantes del Consejo de Participación Social del Estado de Colima ante los subcomités sectoriales, regionales y especiales del Comité Estatal y los Comités Municipales;
 - X. **Consejos Municipales:** a los Consejos de Participación Social de los Municipios respectivos;
 - XI. **Gobernador:** al titular del Poder Ejecutivo;
 - XII. **Ley de Planeación:** a la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima;
 - XIII. **Manuales:** al Manual de procedimientos y Manual de Organización;
 - XIV. **Organizaciones:** a las organizaciones de la sociedad civil registradas ante el Consejo de Participación Social del Estado de Colima;
 - XV. **Reglamento:** al presente Reglamento Interior del Consejo de Participación Social del Estado de Colima;
 - XVI. **Segmento:** a la actividad o especialidad desarrollada por asociaciones de la sociedad civil; y
 - XVII. **Sociedad civil organizada:** a las asociaciones, organizaciones y gremios de profesionistas, empresarios, trabajadores, productores, campesinos, pueblos y comunidades indígenas, estudiantes, académicos, científicos, artistas, de derechos humanos, de acción cívica, de vecinos, de grupos sociales específicos y de cualquier otra índole.

CAPÍTULO II OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA OBJETO

Artículo 3. Objeto del Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal es un órgano de participación social, vinculación y consulta, integrado por las organizaciones de los sectores social y privado, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que tiene como propósito fungir como espacio de diálogo y garantizar la opinión de la sociedad civil organizada en el proceso de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito estatal.

2. El Consejo Estatal funcionará sin propósitos de lucro, con la finalidad de buscar el bien común que surge de su objeto; con expresa prescindencia de toda ideología política, religiosa o racial. Su objeto principal, es ser una instancia que permita la participación concurrente de la sociedad en la vigilancia y seguimiento de las acciones del Gobierno del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. Estructura del Consejo Estatal

1. Conforme a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, el Consejo Estatal estará integrado de la siguiente manera:
 - I. Un Consejero Presidente, que será designado por el Gobernador y ratificado con el voto de la mayoría de los consejeros presentes en la sesión del Consejo Estatal que se convoque para tales efectos;
 - II. Un Secretario Técnico, que dependerá del Consejero Presidente;
 - III. Unidades Auxiliares de Apoyo:
 - a. Coordinación de Registro, Gestión y Capacitación;
 - b. Coordinación de Administración y Finanzas; y
 - c. Coordinación de Tecnologías de la Información.
 - IV. Por los consejeros titulares de la sociedad civil organizada.
2. Las asociaciones, organizaciones y gremios de profesionistas, empresarios, trabajadores, productores, campesinos, pueblos y comunidades indígenas, estudiantes, académicos, científicos, artistas, de derechos humanos, de acción cívica, de vecinos, de grupos sociales específicos y de cualquier otra índole, siempre que no tengan carácter gubernamental y cuenten con domicilio en el Estado de Colima, podrán formar parte del Consejo Estatal.

Artículo 5. Atribuciones del Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Contribuir con propuestas, estudios y diagnósticos al desarrollo económico, social, cultural y democrático del Estado;
 - II. Integrar a la sociedad civil organizada y garantizar su opinión en el proceso de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito estatal;
 - III. Participar en el Comité Estatal;
 - IV. Contribuir en la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, así como en los programas que de él deriven;
 - V. Impulsar el diálogo social y promover la participación de sus integrantes en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que se establezcan en las leyes para la implementación y seguimiento de políticas públicas a favor de la sociedad y el Estado;
 - VI. Proponer e impulsar proyectos estratégicos para el desarrollo del Estado que complementen la visión del Plan Estatal de Desarrollo; y
 - VII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 6. Funciones específicas del Consejero Presidente

1. El Consejero Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Administrar y representar legalmente al Consejo Estatal con las más amplias facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil para el Estado de Colima y de sus correlativos de las demás entidades federativas y de la Ciudad de México antes Distrito Federal;
 - II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas, científicas, culturales, públicas, privadas o de cualquier índole, previa autorización y revisión de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - III. Manejar y operar el presupuesto anual asignado al Consejo Estatal, bajo la autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, conforme a los lineamientos presupuestales vigentes;
 - IV. Coordinar y presidir la Asamblea y la Comisión del Consejo Estatal;
 - V. Convocar a sesiones extraordinarias, en caso de urgencia o extrema necesidad, tanto de la Asamblea como de la Comisión;
 - VI. Nombrar a los consejeros que participarán ante los Subcomités Sectoriales, Especiales y Regionales, y de los Comités Municipales;
 - VII. Mantener un registro de las organizaciones de la sociedad civil;
 - VIII. Coordinar y presentar al Poder Ejecutivo Estatal estudios y diagnósticos para el desarrollo económico, social, cultural y democrático del Estado, aprobados en sesiones del Consejo Estatal;
 - IX. Coordinar y vigilar la actualización del registro de las asociaciones, organizaciones y gremios que integren el Consejo Estatal, y vigilar que se mantenga publicado;
 - X. Expedir la constancia de su inscripción a las asociaciones, organizaciones y gremios que se registren en el Consejo Estatal;
 - XI. Coordinar a sus integrantes en la consecución de los objetivos previstos en la Ley de Planeación;
 - XII. Fomentar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el proceso de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito estatal y municipal;
 - XIII. Participar en el Comité Estatal;
 - XIV. Impulsar y contribuir en la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, así como en los programas que de él deriven;
 - XV. Impulsar el diálogo social y promover la participación de sus integrantes en los órganos, y presentar a la Comisión los instrumentos y mecanismos de consulta que se establezcan en las leyes para la implementación y seguimiento de políticas públicas a favor de la sociedad y el Estado;
 - XVI. Proponer e impulsar proyectos estratégicos para el desarrollo del Estado que complementen la visión del Plan Estatal de Desarrollo; y
 - XVII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 7. Funciones específicas del Secretario Técnico

1. El Secretario Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo la inscripción y revisar la acreditación de la existencia legal presentada por los dirigentes de las asociaciones, organizaciones y gremios de profesionistas, empresarios, trabajadores, productores, campesinos, pueblos y comunidades indígenas, estudiantes, académicos, científicos, artistas, de derechos humanos, de acción cívica, de vecinos, de grupos sociales específicos y de cualquier otra índole, siempre que no tengan carácter gubernamental y cuenten con domicilio en el Estado de Colima, conforme lo marca el artículo 35 de la Ley de Planeación respecto de los integrantes del Consejo Estatal;
- II. Elaborar y presentar propuestas de la misión y visión del Consejo Estatal;
- III. Elaborar los manuales de procedimientos necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo Estatal;
- IV. Establecer un sistema de información interna de actividades para la preparación de informes y planes de trabajo;
- V. Diseñar indicadores de desempeño interno;
- VI. Convocar y organizar las sesiones de la Asamblea y de la Comisión;
- VII. Verificar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones de la Asamblea y de la Comisión; y
- VIII. Las demás que instruya el Consejero Presidente y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 8. Funciones específicas de la Coordinación de Registro, Gestión y Capacitación

1. La Coordinación de Registro, Gestión y Capacitación tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Llevar el control y actualización del Registro de las Asociaciones Organizaciones y Gremios que integren el Consejo Estatal;
 - II. Proponer estrategias que fomenten y promuevan la participación de los organismos de la sociedad civil, así como los instrumentos y mecanismos de consulta que se establezcan en las leyes para la implementación y seguimiento de políticas públicas a favor de la sociedad y el Estado;
 - III. Mantener actualizada la información correspondiente para su publicación y difusión con previa autorización del Consejero Presidente en la página de internet del Consejo Estatal así como en las redes sociales;
 - IV. Proponer mecanismos de coordinación entre las áreas del Consejo Estatal con la finalidad de contribuir en el cumplimiento de los objetivos;
 - V. Diseñar y ejecutar estrategias de comunicación social;
 - VI. Conformar la memoria histórica del Consejo Estatal;
 - VII. Cubrir los eventos del Consejo Estatal, de la Asamblea y de la Comisión;
 - VIII. Dirigir y controlar las giras y eventos del Consejero Presidente;
 - IX. Supervisar la logística de eventos;
 - X. Mantener comunicación estrecha con las asociaciones civiles;
 - XI. Apoyar a la Secretaría Técnica en el registro e inscripción de asociaciones, de conformidad a lo señalado en la Ley de Planeación;
 - XII. Otorgar asesoría en la constitución de asociaciones civiles;
 - XIII. Prestar asesoría en el diseño de proyectos de inversión social;

- XIV. Establecer mecanismos de gestión en beneficio de las organizaciones de la sociedad civil; y
- XV. Las demás que instruya el Consejero Presidente y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 9. Funciones específicas de la Coordinación de Administración y Finanzas

- 1. La Coordinación de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Administrar de manera eficiente el presupuesto asignado al Consejo Estatal;
 - II. Gestionar y suministrar los materiales y recursos solicitados por las áreas en la medida de la suficiencia presupuestal;
 - III. Elaborar el presupuesto de egresos del Consejo Estatal;
 - IV. Revisar y mantener actualizado el inventario de bienes, conforme lo establecido en la normatividad vigente en la materia;
 - V. Llevar el control presupuestal del Consejo Estatal;
 - VI. Tramitar erogaciones del Consejo Estatal conforme a lo dispuesto por las leyes en la materia; y
 - VII. Las demás que instruya el Consejero Presidente y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 10. Funciones específicas de la Coordinación de Tecnologías de la Información

- 1. La Coordinación de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Diseñar, operar y dar mantenimiento a la página de internet y redes sociales del Consejo Estatal;
 - II. Elaborar propuestas de diseño de logotipos del Consejo Estatal;
 - III. Apoyar en el envío de convocatorias a correos electrónicos de consejeros;
 - IV. Operar los medios electrónicos en eventos del Consejo Estatal;
 - V. Otorgar asesoría en la adquisición de nuevos equipos de cómputo, así como de software;
 - VI. Apoyar técnicamente al Consejero Presidente y a las unidades auxiliares de apoyo en el desarrollo de presentaciones electrónicas, proporcionando una mejor imagen y calidad en las mismas;
 - VII. Apoyar con la impresión y escaneo de documentos y registro de datos en dispositivos de almacenamiento, para optimizar el tiempo y recursos del Consejo Estatal;
 - VIII. Publicar en medios electrónicos la información previa validación del Consejero Presidente;
 - IX. Proporcionar soporte técnico a las áreas del Consejo Estatal; y
 - X. Las demás que instruya el Consejero Presidente y la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONSEJO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 11. Órganos de Gobierno del Consejo Estatal

- 1. El Consejo Estatal para el mejor desempeño de sus funciones, contará con los siguientes órganos de Gobierno:

- I. Asamblea; y
- II. Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ASAMBLEA

Artículo 12. Integración de la Asamblea

1. La Asamblea es el órgano máximo de gobierno del Consejo Estatal, conforme a lo establecido el artículo 34 párrafo 7 de la Ley de Planeación, se integrará de la siguiente manera:
 - I. El Consejero Presidente, que será el titular del Consejo Estatal;
 - II. El Secretario Técnico, que dependerá del Consejero Presidente; y
 - III. Los Consejeros, titulares de organismos de la sociedad civil organizada.
2. El Secretario Técnico tendrá solo voz en las sesiones de la Asamblea.

Artículo 13. Funcionamiento de la Asamblea General

1. La Asamblea tiene por objeto la vigilancia y cumplimiento de los objetivos señalados en el Plan Estatal de Desarrollo.
2. El Consejero Presidente y los consejeros, tendrán derecho de participar con voz y voto en las sesiones que al efecto celebre la Asamblea.
3. Los Consejeros, podrán ser representados por el suplente que al efecto designen.
4. La Asamblea celebrará sesiones cuantas veces sea necesario, debiendo hacerlo cuando menos una vez al año y publicará el acta de la sesión respectiva en términos de las leyes en materia de transparencia.
5. La Asamblea sesionará con la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Consejero Presidente, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y se harán constar en acta. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.
6. Al Secretario Técnico de la Asamblea le corresponderá convocar y organizar las sesiones de la Comisión, levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes, llevar el control de las mismas y verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados. A su vez, le corresponde la inscripción y acreditación de la existencia legal de los integrantes del Consejo Estatal.
7. El funcionamiento y organización de la Asamblea General se regulará por lo dispuesto por el presente Reglamento Interior y por la normatividad vigente en la materia.

Artículo 14. Atribuciones de la Asamblea

1. La Asamblea General tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Contribuir con propuestas, estudios y diagnósticos al desarrollo económico, social, cultural y democrático del Estado;
 - II. Integrar a la sociedad civil organizada y garantizar su opinión en el proceso de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito estatal;
 - III. Contribuir en la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, así como en los programas que de él deriven;

- IV. Impulsar el diálogo social y promover la participación de sus integrantes en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que se establezcan en las leyes para la implementación y seguimiento de políticas públicas a favor de la sociedad y el Estado;
- V. Proponer e impulsar proyectos estratégicos para el desarrollo del Estado que complementen la visión del Plan Estatal de Desarrollo; y
- VI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 15. Atribuciones del Presidente de la Asamblea

- 1. El Consejero Presidente, contará con las siguientes atribuciones:
 - I. Participar con voz y voto en las sesiones que al efecto celebre la Asamblea;
 - II. Nombrar al Secretario Técnico para el auxilio del buen funcionamiento de la Asamblea;
 - III. Verificar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el Pleno de las sesiones de la Asamblea;
 - IV. Elaborar y presentar a la Asamblea el Plan de Trabajo Anual o sexenal; y
 - V. Las demás funciones que le confiera la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 16. Atribuciones de los Consejeros

- 1. Los Consejeros podrán ser representados por un suplente que al efecto designen, debiendo hacerlo por escrito y presentarlo a la Secretaría Técnica.
- 2. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea que al efecto celebre el Consejo Estatal;
 - II. Cumplir con los acuerdos establecidos en sesiones que al efecto celebre la Asamblea;
 - III. Presentar propuestas de actividades y proyectos para mejorar el desarrollo social de la ciudadanía;
 - IV. Desempeñar con eficiencia el cargo que le haya encomendado el Consejo Estatal;
 - V. Coordinar las actividades de participación con los grupos de trabajo que se desempeñarán como representantes del Consejo Estatal ante los Subcomités Sectoriales, Especiales y Regionales del Comité Estatal y los Comités Municipales;
 - VI. Proponer acciones y proyectos para que sean integrados en los planes y programas del gobierno estatal y municipales;
 - VII. Llevar a cabo la evaluación social del desempeño gubernamental conforme al Plan Estatal de Desarrollo;
 - VIII. Levantar sondeos de opinión y percepción del desempeño gubernamental estatal y municipal; y
 - IX. Las demás funciones que le confiera la normatividad vigente aplicable.

Artículo 17. Atribuciones del Secretario Técnico de la Asamblea

- 1. El Secretario Técnico, contará con las siguientes atribuciones:
 - I. Convocar a sesiones;
 - II. Organizar las sesiones;

- III. Participar con voz, pero sin voto en las sesiones;
- IV. Levantar las actas de las sesiones;
- V. Llevar el control de las actas de sesiones;
- VI. Verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones;
- VII. Llevar a cabo la inscripción y acreditación de la existencia legal de los integrantes de la Asamblea; y
- VIII. Las demás que instruya el Consejero Presidente y la normatividad aplicable en la materia.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMISIÓN

Artículo 18. Integración de la Comisión

- 1. La Comisión es el órgano auxiliar de gobierno del Consejo Estatal y su integración será:
 - I. El Consejero Presidente, que será el Titular del Consejo Estatal;
 - II. El Secretario Técnico, que depende del Consejero Presidente; y
 - III. Los consejeros comisionados.
- 2. El Secretario Técnico tendrá solo voz en las sesiones de la Comisión.

Artículo 19. Funcionamiento de la Comisión Permanente

- 1. La Comisión Permanente tiene como finalidad la vigilancia y apoyo en el cumplimiento de acuerdos y los objetivos señalados por la Asamblea.
- 2. El Consejero Presidente y los consejeros comisionados tendrán derecho de participar con voz y voto en las sesiones que al efecto celebre la Comisión.
- 3. Los consejeros comisionados, podrán ser representados por el suplente que al efecto designen.
- 4. La Comisión celebrará sesiones cuantas veces sea necesario, debiendo hacerlo cuando menos una vez al año y publicará el acta de la sesión respectiva en términos de las leyes en materia de transparencia.
- 5. La Comisión sesionará con la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Consejero Presidente, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y se harán constar en acta. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.
- 6. Al Secretario Técnico de la Comisión Permanente le corresponderá convocar y organizar las sesiones, levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes, llevar el control de las mismas y verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- 7. El funcionamiento y organización de la Comisión Permanente se regulará por el presente Reglamento.

Artículo 20. Atribuciones de la Comisión Permanente

- 1. La Comisión Permanente, tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Apoyar al Consejero Presidente a llevar a cabo los acuerdos y objetivos establecidos por la Asamblea;
 - II. Programar tareas específicas para el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea y del Plan de Trabajo Anual o sexenal presentado por el Consejero Presidente;

- III. Evaluar periódicamente los avances en los acuerdos de la Asamblea y del Plan de Trabajo Anual o sexenal;
- IV. Auxiliar al Consejero Presidente al cumplimiento de actividades y objetivos;
- V. Cumplir con las tareas asignadas por el Consejero Presidente; y
- VI. Las demás funciones que le confiera la reglamentación vigente en la materia.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE

SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN Y PLAZO DE LAS SESIONES

Artículo 21. Clasificación y plazo de las Sesiones

- 1. Para el desempeño de los trabajos y funciones de la Asamblea y/o de la Comisión, se llevarán a cabo sesiones ordinarias y extraordinarias:
 - I. Las sesiones ordinarias de la Asamblea como de la Comisión, se realizarán cuando menos una vez al año en la fecha, hora y lugar establecido en la convocatoria respectiva; y
 - II. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo en aquellos supuestos de extrema urgencia y necesidad, las cuales serán calificadas como tal por el Consejero Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA ORDEN DEL DÍA, QUÓRUM Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 22. Orden del día

- 1. Quienes funjan como integrantes de la Asamblea y/o de la Comisión, podrán solicitar al Consejero Presidente, con 24 horas de anticipación a la sesión ordinaria que corresponda, se incluyan asuntos a tratar como parte del orden del día respectivo;
- 2. Tratándose de sesiones extraordinarias, solo se tratarán los asuntos previamente descritos en la convocatoria; y
- 3. El Consejero Presidente, por conducto del Secretario Técnico, someterá a votación los asuntos que integran el orden del día.

Artículo 23. Quórum y desarrollo de las Sesiones

- 1. Las sesiones de la Asamblea y/o de la Comisión, se celebrarán en la fecha y hora señalada en la convocatoria y sus integrantes deberán asistir puntualmente, con una tolerancia de veinte minutos, transcurridos los cuales, se observará lo siguiente:
 - I. Para llevar a cabo la sesión de la Asamblea y/o de la Comisión el Secretario Técnico deberá declarar quórum legal para sesionar, el cual deberá ser el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo Estatal; y
 - II. En caso contrario se declara la inexistencia del quórum legal por parte del Secretario Técnico, y el Consejero Presidente declarará desierta la sesión y señalará nueva fecha, hora y lugar para celebrar una nueva sesión ordinaria, ordenando se convoque a sus integrantes de conformidad con el presente Reglamento.
- 2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se desarrollarán en estricto apego al orden del día que para tal efecto se determine.

SECCIÓN TERCERA
VALIDACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 24. Validación de las sesiones

1. El Secretario Técnico emitirá la convocatoria respectiva, que será notificada por escrito a sus integrantes con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la sesión.
2. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con cuarenta y ocho horas de anticipación, describiéndose en la convocatoria los motivos para los cuales se cita a sesión.
3. Los acuerdos de la Asamblea y de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y se hará constar en acta. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.
4. Para el desahogo de las sesiones y los acuerdos tomados por los integrantes, serán asentados por el Secretario Técnico en un acta circunstanciada, que tendrá plena validez una vez firmada por quienes se encuentren facultados para ello.

Artículo 25. Supuestos de suspensión de la Sesión

1. El Consejero Presidente podrá, discrecionalmente, suspender la sesión en los siguientes supuestos:
 - I. Por caso fortuito o de fuerza mayor; y
 - II. Al no existir las condiciones adecuadas para continuar con la sesión, supuesto en el que se indicarán los motivos en acta respectiva, y el Consejero Presidente señalará fecha, hora y lugar para su continuación conforme al orden del día.

CAPÍTULO V
DE LA SEGMENTACIÓN DE CARTERAS

Artículo 26. Segmentos

1. Los Consejeros Comisionados, serán los titulares de las organizaciones de la sociedad civil organizada adscritas al Consejo Estatal, los cuales se encontrarán clasificados a través de los siguientes segmentos:
 - I. Discapacidad;
 - II. Grupos emergentes;
 - III. Derechos humanos;
 - IV. Asociaciones religiosas;
 - V. Adultos en plenitud;
 - VI. Jubilados y pensionados;
 - VII. Profesionales técnicos;
 - VIII. Equidad de género;
 - IX. Clubes y asociaciones de servicios;
 - X. Deportistas;
 - XI. Profesionistas;
 - XII. Diversidad sexual;
 - XIII. Intelectuales y científicos;
 - XIV. De Jóvenes;
 - XV. Indígenas, jornaleros y campesinos;
 - XVI. Ecologistas y animalistas;

- XVII. Redes virtuales;
- XVIII. Empresarios;
- XIX. Sindicales;
- XX. Educativas; y
- XXI. Asistencia social.

CAPÍTULO VI

SUBCOMITÉS SECTORIALES Y ESPECIALES DEL COMITÉ ESTATAL Y COMITÉS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA

REPRESENTANTES DE LOS SUBCOMITÉS SECTORIALES, REGIONALES Y ESPECIALES DEL COMITÉ ESTATAL

Artículo 27. Representantes del Consejo Estatal en los subcomités sectoriales, regionales y especiales del Comité Estatal

1. Los consejeros representantes participarán en los subcomités sectoriales, regionales y especiales, previo nombramiento del Consejero Presidente del Consejo Estatal.
2. La participación de los consejeros representantes en los subcomités se regirá por la convocatoria y orden del día que para su efecto emita el Titular del Subcomité correspondiente.
3. Conforme a la Ley de Planeación, los subcomités sectoriales, regionales y especiales son:
 - I. Sectoriales:
 - a. Fomento Económico;
 - b. Desarrollo Rural;
 - c. Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
 - d. Salud;
 - e. Educación;
 - f. Cultura;
 - g. Desarrollo Social;
 - h. Finanzas;
 - i. Turismo;
 - j. Administración y Gestión Pública;
 - k. Seguridad Pública;
 - l. Movilidad; y
 - m. Trabajo y Previsión Social.
 - II. Especiales:
 - a. Vivienda;
 - b. Agua Potable y Alcantarillado;
 - c. Deporte;
 - d. Equidad de Género;
 - e. De los Jóvenes;

- f. Asistencia Social;
- g. Pesca y acuacultura; y
- h. Desarrollo Sustentable.

III. Regionales:

- a. Polo de Desarrollo I;
- b. Polo de Desarrollo II; y
- c. Polo de Desarrollo III.

SECCIÓN SEGUNDA
REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL EN LOS COMITÉS MUNICIPALES

Artículo 28. Comités municipales

1. El Consejo Estatal tendrá representación en los comités municipales. La participación de los consejeros como representantes en los comités municipales, se regirán por la convocatoria y orden del día que para su efecto emita el Titular del Comité correspondiente.
2. Conforme a las leyes aplicables en el ámbito municipal los comités municipales serán:
 - I. Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal de Armería;
 - II. Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal de Colima;
 - III. Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal de Comala;
 - IV. Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal de Coquimatlán;
 - V. Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal de Cuauhtémoc;
 - VI. Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal de Ixtlahuacán;
 - VII. Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal de Manzanillo;
 - VIII. Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal de Minatitlán;
 - IX. Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal de Tecomán; y
 - X. Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal de Villa de Álvarez.

SECCIÓN TERCERA
ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL CONSEJO ESTATAL EN LOS SUBCOMITÉS
SECTORIALES, REGIONALES, ESPECIALES Y DE LOS COMITÉS MUNICIPALES

Artículo 29. Funciones de los representantes del Consejo Estatal

1. Las funciones de los representantes del Consejo Estatal en los Subcomités Sectoriales, Especiales y Regionales del Comité Estatal y Comités Municipales son:
 - I. Participar en las sesiones de los Subcomités Sectoriales, Especiales y Regionales del Comité Estatal y Comités Municipales en los que fueron acreditados;
 - II. Presentar propuestas de acciones y proyectos, previo análisis en la Asamblea;

- III. Mantener informada a la Asamblea, mediante escrito, sobre los resultados y avances en metas de planes y programas estatales y municipales; y
- IV. Las demás atribuciones que le confiera la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO VII DE LA INSCRIPCIÓN DE CONSEJEROS

SECCIÓN PRIMERA DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 30. Instancia para la inscripción de asociaciones

- 1. La inscripción de las asociaciones de la sociedad civil organizada será a través del Secretario Técnico y podrá ser apoyado por la Coordinación de Registro, Gestión y Promoción.

Artículo 31. Requisitos para la inscripción y acreditación de asociaciones

- 1. Los requisitos para la inscripción de las asociaciones de la sociedad civil organizada son:
 - I. Llenar el formato de inscripción diseñado por el Consejo Estatal;
 - II. Copia fotostática del Acta Constitutiva protocolizada ante notario público y el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;
 - III. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes;
 - IV. Copia fotostática del comprobante de domicilio en donde se ubican sus instalaciones o realizan sus actividades; y
 - V. Copia fotostática de la credencial del Instituto Nacional Electoral del titular de la asociación.

Artículo 32. Aceptación de inscripción

- 1. Le corresponde al Secretario Técnico verificar la documentación presentada por las asociaciones y en un plazo no mayor de 10 días hábiles, dar respuesta por escrito si fue aceptada o no la solicitud de inscripción.
- 2. En caso de ser negativa la respuesta, se especificará en el escrito las causas por las que no se aceptaron su inscripción, de tal forma, la asociación podrá corregir la documentación respectiva y volver a realizar la solicitud de inscripción.

SECCIÓN SEGUNDA EXCLUSIÓN DE CONSEJEROS

Artículo 33. Exclusión de consejeros

- 1. Los supuestos para la exclusión de consejeros son los siguientes:
 - I. Que solicite su baja del Consejo Estatal en forma escrita;
 - II. Por haber acumulado en el año tres faltas consecutivas a las sesiones del Consejo Estatal;
 - III. Por haber acumulado en el año dos faltas consecutivas a las sesiones de los subcomités sectoriales, especiales y regionales del Comité Estatal o de los Comités Municipales; y
 - IV. Por disolución de la Asociación.

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 34. Obligaciones Genéricas

1. Todo servidor público adscrito al Consejo Estatal deberá sin excepción:
 - I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
 - II. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o cualquier donación, empleo, cargo o comisión;
 - III. Conducirse con buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
 - IV. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
 - V. Brindar por escrito o de manera oral a toda persona que lo solicite, información completa, verídica y acorde a las disposiciones jurídicas, sobre los trámites y servicios que correspondan a su competencia;
 - VI. Hacer del conocimiento de los interesados, cuando así lo soliciten, el estado de la tramitación de los asuntos en que participen, orientándoles en todo momento sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
 - VII. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;
 - VIII. Integrar, implementar y ejecutar dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas para la igualdad laboral y no discriminación que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores;
 - IX. Desempeñar su trabajo con enfoque de género, en que de manera general se prevalezca y se promueva el respeto a la libertad, igualdad y dignidad de las personas y en particular, una cultura institucional de no violencia laboral y sexual; y
 - X. Denunciar ante la instancia correspondiente, cualquier conducta de las referidas en las fracciones que anteceden.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 35. Sanciones a los servidores públicos

1. Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por las autoridades del Consejo Estatal, conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de aplicarse los ordenamientos que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Colima, a los 7 días del mes de abril de 2017.
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Rúbrica. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Rúbrica. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS. Rúbrica. RAFAEL BRICEÑO ALCARAZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO. Rúbrica. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. Rúbrica.